---Trelew, 29 de julio de 2025.----------

-**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante providencia del 02/06/2025 la Magistrada de primera instancia reguló los honorarios profesionales de los letrados apoderados del actor, <Persona 2> y <Persona 1>, en conjunto, por la etapa de ejecución de sentencia, en el 25% del monto ejecutado y los determinó en la suma de $1.959.911,77 con el IVA incluido. Además, intimó a la demandada para que en el término de 10 días abone la suma adeudada.----------

---Para así decidir consideró la liquidación aprobada el 13/03/2025, la transferencia del 19/03/2025, con la que se canceló la totalidad del crédito reclamado, la extensión y complejidad de la labor desarrollada, el monto de ejecución y las pautas fijadas por este Tribunal. ----------

---Por ID 1935979 (04/06/2025) la demandada apeló por altos la regulación de honorarios. Allí solicitó se deje sin efecto tal regulación, considerando que los letrados del actor solamente cumplieron con su labor de convertir en líquida la acreencia dispuesta en la sentencia, la cual se cumplió en debida forma. Mencionó que no impugnó la liquidación, no opuso excepciones, no existió embargo, no hubo citación en venta, y en virtud de ello no se tuvo que mandar a llevar adelante la ejecución. ----------

---El 05/06/2025 la apelación fue concedida en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N° 4. ----------**II.** Pasando a resolver, de las constancias del expediente surge que:----------

---**a)** Mediante Sentencia Definitiva N° 155/2024 (29/07/2024), confirmada por Sentencia Definitiva N° 77/2024 CAT (10/12/2024), se hizo lugar a la demanda y se condenó a la demandada a pagar una suma de dinero y sus intereses, se impusieron las costas a la vencida y se regularon los honorarios profesionales. ----------

---**b)** Mediante ID 1801128 (13/02/2025) el actor practicó liquidación por capital, intereses y honorarios al 28/02/2025, de la que se corrió traslado a la demandada el 17/02/2025, que no fue contestado. ----------

---**c)** Por ID 1807176 (18/02/2025) la demandada solicitó la apertura de la cuenta judicial, que se ordenó el 19/02/2025 y por ID 1814378 (24/02/2025) el actor solicitó que se resuelva la liquidación practicada. ----------

---**d)** El 13/03/2025, en lo que aquí respecta, se aprobó la liquidación al 28/02/2025 por la suma de $103.699.035,96 comprensiva de capital con intereses y honorarios de los letrados del actor, con el IVA incluido, dejando constancia de que, en ese momento, tal monto se encontraba depositado en la cuenta judicial de estas actuaciones. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS SECRETARIO
DE CÁMARA

---**e)** Mediante ID 1836376 (14/03/2025) la demandada solicitó que se tenga por acreditada la constancia del depósito efectuada por la suma debida, lo que se tuvo presente e hizo saber el mismo día. ----------

---**f)** Por ID 1839019 (17/03/2025) la parte actora solicitó la transferencia de los fondos depositados en la cuenta judicial, lo que fue ordenado el 19/03/2025. ----------

---**g)** Mediante ID 1921479 (23/05/2025) los letrados apoderados del actor solicitaron se le regulen los honorarios por la etapa de ejecución de sentencia, lo que dio lugar a la providencia ahora recurrida. ----------

---En tal contexto, cabe destacar que el artículo 69 de la Ley XIV N° 1 establece que el procedimiento de ejecución de sentencia en materia laboral se inicia una vez consentida o ejecutoriada la sentencia y aprobada la liquidación pertinente. Es decir, la resolución que aprueba la liquidación es un acto previo al inicio de la ejecución de sentencia (CAT, Sala A, SIL N° 2/2022, SIL N° 14/2021, entre muchas otras).----------

---Aquí, se advierte que la demandada no se opuso a las liquidaciones practicadas y que las sumas aprobadas fueron satisfechas, incluso antes de la aprobación de la liquidación, sin que el actor debiera promover su ejecución, ordenándose las respectivas transferencias. ---
---

---Por ello, toda vez que las labores llevadas a cabo por <Persona 2> y <Persona 1> fueron parte de la etapa previa a la ejecución de sentencia, no corresponde la regulación de honorarios por esa etapa.----------En consecuencia, la providencia del 02/06/2025 debe ser revocada. ----------**III.** Disidencia del Dr. Aldo Luis DE CUNTO: ----------

---Conforme el criterio que he sostenido con anterioridad (Sala “B”, SIL N° 24/2025 y SIL N° 15/2024, entre otras), disiento con mis colegas de Sala, en cuanto a la improcedencia de la regulación de honorarios por la etapa de ejecución de sentencia.------

---Particularmente considero que el artículo 69 de la Ley XIV N° 1 regula el inicio de una etapa posterior al dictado de la sentencia definitiva y el artículo 70 de dicho cuerpo normativo agrega que si no se efectúa el pago dentro de los 2 días, se trabará embargo en bienes del deudor. ----------

---Debe tenerse presente que no hay necesidad de requerir el pago al deudor vencido mediante intimación de pago, pues la notificación de la sentencia es equivalente y sustitutiva de ese requerimiento.----------
-En puridad, el orden correcto es: primero, una vez firme la liquidación aprobada, ordenar

el embargo ejecutorio y, luego, realizar lo que propiamente configura una citación de venta, la que da lugar a las taxativas y acotadas defensas que contempla el artículo 510 del CPCC, procedimiento de ejecución de sentencia de aplicación por vía de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley XIV N° 1. ----------

---Asimismo, el artículo 49 de la Ley XIII N° 4 dispone que todo honorario regulado judicialmente debe abonarse por la parte condenada en costas dentro de los 10 días de quedar firme el auto regulatorio.----------

---Por consiguiente resulta necesario tener presente que al momento de practicarse la liquidación en fecha 13/02/2025 (ID 1801128) la Sentencia Definitiva N° 155/2024 (29/07/2024), confirmada en esta Alzada por Sentencia Definitiva N° 077/2024 - SIL Sala “A” (10/12/2024), se encontraba firme y se encontraba vencido el plazo para que la condenada en costas abone tales sumas dentro de los 10 días el auto regulatorio (conforme artículo 49 de la Ley XIII N° 4), lo que implica que el obligado al pago pudo practicar liquidación a fin de determinarlos, no obstante, no lo hizo. Por tanto, toda gestión posterior al dictado de la sentencia, a fin de garantizar el cumplimiento de lo allí pronunciado, resulta útil.----------

---En definitiva, los acreedores (el actor y sus letrados), luego del dictado de la sentencia definitiva, se vieron compelidos a realizar actos procesales para procurar la percepción de los créditos reconocidos en la resolución, en particular, practicar liquidación. Por ello, tales actuaciones devengaron honorarios. ----------

---Dicho lo anterior, cabe mencionar que el artículo 39 de la Ley arancelaria prescribe que los procesos de ejecución, se consideran divididos en 2 etapas. La primera, comprende el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Agrega que si se dedujesen excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6, primera parte, esto es, entre el 11% y el 20% del monto del proceso; con una reducción del 10% y si no hubiere excepciones, la reducción será del 30%.- ----------

---Además, en estos procesos de ejecución de sentencia, los honorarios tienen un mínimo de 4 JUS, por cada etapa, conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley XIII N° 4. Asimismo, el artículo 5 de dicha norma, en lo que interesa en la especie, establece que para fijar los honorarios se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional

apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.- ----------

---De allí que para regular honorarios se debe tomar en cuenta el monto del proceso el que estará comprendido por el capital, intereses y demás accesorios, y sobre ese monto se aplicará el menor de los porcentajes previstos por el artículo 6 de la ley arancelaria. Dado que nos encontramos en la primera etapa del proceso de ejecución de sentencia, se deberá dividir por 2. Posteriormente, a esta suma nuevamente se la divide otra vez por 2 (dado que la primera etapa no se cumplió íntegramente) y al resultado se le debe restar el 30%, puesto que no se dedujeron excepciones (conforme artículo 39 de la ley de arancel).-------

---En este sentido, los honorarios regulados a favor de los Dres. <Persona 1> y <Persona 2>, que ascendieron a $1.959.911,77, representan el 1,89% del monto total del proceso, porcentaje se encuentra dentro de los parámetros establecidos por los artículos 5, 6, 7, 9 y 39 de la Ley XIII N° 4, conforme a lo detallado anteriormente.----------

---Sin perjuicio de ello, el artículo 5 de la ley arancelaria manda a fijar los honorarios teniendo en cuenta, entre otras cuestiones, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y el mérito de la tarea profesional desempeñada.----------

---En tal contexto, el monto resultante de la regulación practicada resulta desproporcionada e irrazonable para la economía del proceso (Sala “B”, SIE N° 57/2016, SIC N°36/2018, SIF N° 36/2021, entre otros), en tanto que, como indicó el Superior Tribunal de Justicia provincial, en esta tarea los jueces cuentan con un razonable margen de discrecionalidad (conforme STJ, S.I. N° 18/S.C.A./2004 y sus remisiones).----------

---Es que, el artículo 1255 del CCCN confiere al Juez la prerrogativa de apartarse de los topes mínimos establecidos en los ordenamientos arancelarios provinciales cuando se verifican en el caso los siguientes presupuestos: a) que el desequilibrio entre la verdadera entidad del servicio profesional prestado y la regulación mínima legal se aprecie ostensible; y b) que la causa no informe acerca de circunstancias especiales que justifiquen proveer a su mantenimiento (Sala “B”, SIL N° 2/2017). ----------

---En este sentido, corresponde hacer lugar al recurso de apelación contra los honorarios regulados a los letrados del actor, por resultar altos y, consecuentemente fijarlos en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS, con más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6 bis, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

-----**IV.** Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus

contestaciones en principio no generan costas (conforme “Sala A”, SIL N° 25/2025, SIL N° 15/2024, SIC N° 30/2023, SIF N° 54/2023, SIL N° 41/2023, SIE N° 27/2023, entre muchas otras). ----------

---**Por ello, la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, por mayoría, RESUELVE:** ----------

---**REVOCAR** la providencia del 02/06/2025, dejando sin efecto la regulación de honorarios y la intimación de pago efectuada en la misma.----------

--**SIN IMPONER** costas ni regular honorarios en esta instancia. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson. ----------

Marcelo <Persona 3>
JUEZ DE CÁMARA

Aldo Luis DE CUNTO
PRESIDENTE
(En Disidencia)

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 02 /2025 - SIL. Conste.**---------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA